

# ACUSE

DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE  
CONSTITUTIVOS DE DELITO

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

OFICINA DEL C. FISCAL  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RECIBIDO 28 SEP. 2022  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS  
Anexo 89 fjas.

**Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo piso 6, oficina 14, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 16, 20, 50, 74, 109, 127, 128, 131, 141, 214, 215, 216, 221 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; 52 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 5, fracción XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 214, fracción VI, 216, 414, 415 y 421 del Código Penal Federal, comparezco para exponer que vengo a denunciar hechos de carácter presuntamente delictuosos en contra del **Ingeniero Octavio Romero Oropeza, Director General de Petróleos Mexicanos; Ingeniera Roció Nahle García, Secretaría de Energía y del C. Ángel Carrizales López, Director Ejecutivo de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de quien o quienes resulten responsables**, al tenor de los siguientes

## HECHOS

1. Los días 9 y 10 de junio de 2022, diversos medios de comunicación dieron a conocer que una investigación denominada *Satellites Detect a Methane Ultra-emission Event from an Offshore Platform in the Gulf of Mexico*, publicada por Itziar Irakulis-Loitxate, Javier Gorroño, Daniel Zavala-Araiza y Luis Guanter, en la *Environmental Science & Technology Letters*, realizada a través de imágenes satelitales, empleando los sistemas WorldView-3 y Landsat 8, reveló que a través de un especial periodo de observación desde el espacio, de plumas de metano en el Golfo de México, se encontró que en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en diciembre de 2021 se liberaron grandes volúmenes de metano durante un evento de ultra emisiones que duró 17 días, con lo que se liberó a la atmósfera un equivalente a 3.36 millones de toneladas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), la cual se puede consultar en <https://pubs.acs.org/doi/10.1021/acs.estlett.2c00225>.

La liberación a la atmósfera de casi 40 mil toneladas de gas metano realizada por Petróleos Mexicanos, durante 17 días, en diciembre de 2021, se llevó a cabo tanto

# ACUSE

OFICINA DEL FISCAL  
ESTADAL DE VERACRUZ

RECIBO  
28 SEP. 2022

DIRECCION DE LA UNIDAD  
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

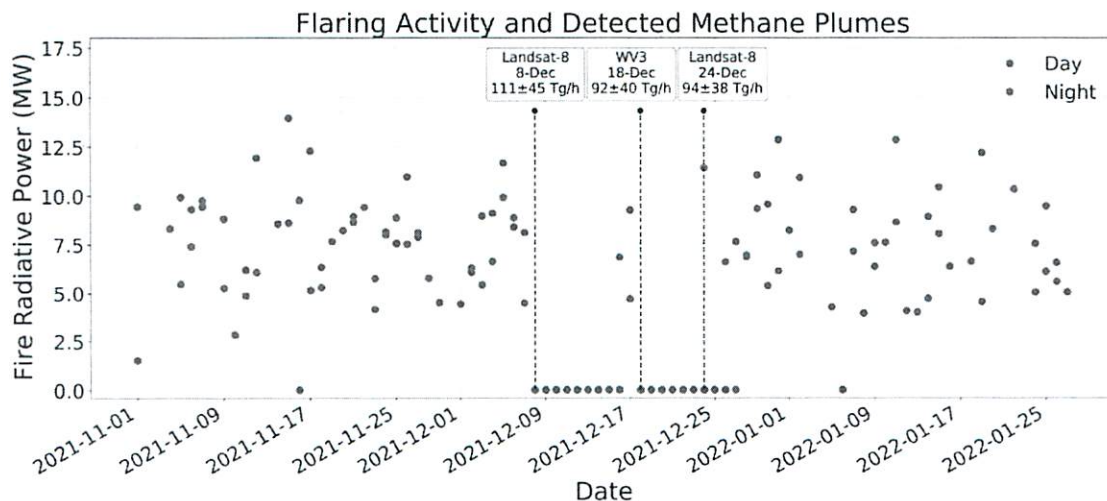
RECIBO DE LA UNIDAD  
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

RECIBO DE LA UNIDAD  
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

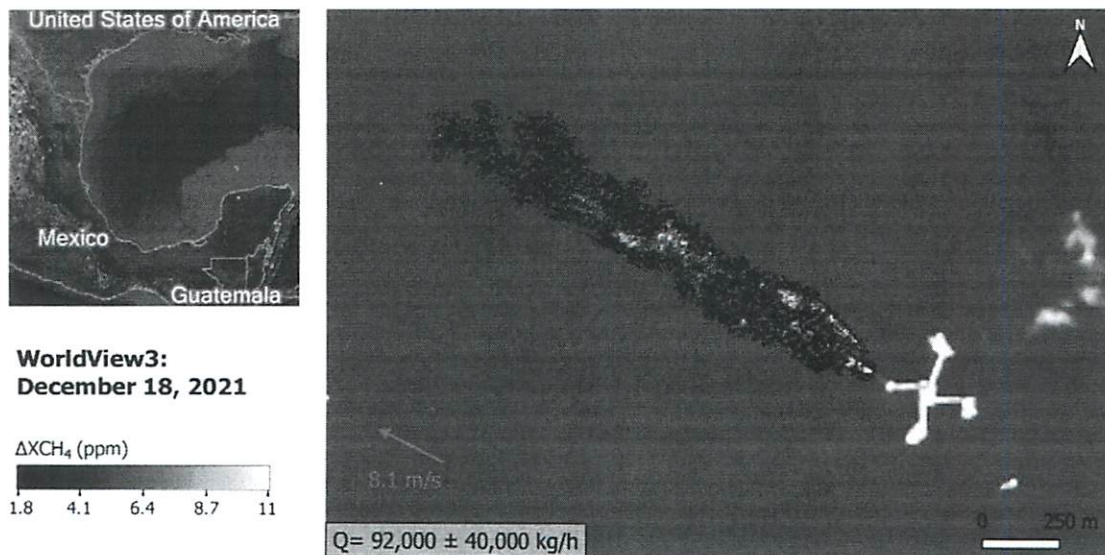
RECIBO DE LA UNIDAD  
DOCUMENTACION Y ARCHIVO



de día como de noche, cuyas emisiones y dimensión fue detectada por el estudio antes referido, como se aprecia en la siguiente gráfica contenida en el estudio de que se trata:



El mismo estudio contiene imágenes satelitales que permite ubicar geográficamente las emisiones, las cuales permiten observar con claridad la nube de gas metano que se desprende de la plataforma antes mencionada:



La emisión de aproximadamente 40 mil toneladas de gas metano equivale al 3% de las emisiones anuales de CO<sub>2</sub> de México, y el yacimiento en que se liberó dicho gas, produce alrededor del 20% de la producción total de petróleo en nuestro país, lo que, según el estudio mencionado, puede significar que las emisiones anuales podrían ser considerablemente más altas que las reportadas oficialmente por el Gobierno Federal:

"An event of this magnitude is equivalent to roughly 3% of Mexico's O&G emissions (1.3 Tg/yr), although the total magnitude of Mexico's emissions would also be higher if such events happened frequently enough. This single event would have a similar magnitude to the entire measurement-based estimate of regional emissions from Mexico's offshore region (0.044 Tg/yr), according to the Shen et al. 2021 (28) and Zavala-Araiza et al. 2021 (19) studies."

2. En enero de 2021, la investigación titulada "*A tale of two regions: methane emissions from oil and gas production in offshore/onshore Mexico*", consultable en <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/abceeb>, utilizó observaciones atmosféricas para cuantificar las emisiones de metano (CH<sub>4</sub>) de las regiones de producción de petróleo y de gas, tanto terrestres como marinas, más importantes de México, las cuales representan el 95% de la producción de petróleo y el 78% de la producción de gas, basándose en mediciones obtenidas con el uso de aeronaves y de datos satelitales, permitieron contar con estimaciones independientes de las emisiones de metano durante dos años.

De esta investigación destaca que, en cuanto a emisiones *onshore*, se estiman: 1) en 370 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup>, las emisiones de la planta de gas Atasta, lo cual es 88 veces mayor que los 4.2 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> reportados en las Cédulas de Operación Anual (COA) en 2018 y 2) en 5,700 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones del complejo procesador de gas Nuevo Pemex, lo cual es 285 veces mayor que los 20 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> reportados en las COA en 2018.

En la Conferencia Nacional Petrolera 2021, Jeremy Martin mencionó la investigación mencionada, que estima 1) en 2,800 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones *offshore* de México, lo cual es por lo menos una orden de magnitud menor con respecto a lo reportado en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (INEGyCEI) y cinco veces menor con respecto a lo reportado por Pemex en 2018 y 2) en 29,000 kg CH<sub>4</sub> h<sup>-1</sup> las emisiones *onshore* de México, lo cual es mayor con respecto a lo reportado en el INEGyCEI.

En consecuencia, pareciera que los reportes oficiales de emisiones de metano en México no concuerdan con la realidad, pareciera que existe una tendencia a falsear los datos relativos a estas emisiones, ya que como se desprende de las inferencias hechas a partir de la investigación mencionada, en realidad existen muchas más emisiones que las reportadas.

3. Es el caso que Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la propia Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, han omitido emitir un informe detallado acerca de la liberación de aproximadamente 40 mil toneladas de gas metano en diciembre de 2021 en la plataforma la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en particular, no se tiene conocimiento de que la Agencia mencionada haya iniciado procedimiento alguno para la determinación de responsabilidades en términos del artículo 6 de las Disposiciones Administrativas de carácter



**general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.**

Frente a la omisión de información oficial detallada se encuentran las investigaciones referidas líneas arriba, de lo que podría concluirse que la liberación de gas metano ocurrida en diciembre de 2021 no es un hecho aislado sino una práctica recurrente que implica un riesgo de grandes proporciones para el medio ambiente, generado por acciones y omisiones de las autoridades en materia de hidrocarburos y ambientales a que se refiere la presente denuncia.

4. El Día 2 de septiembre de 2022, la Agencia de Noticias Reuters, en su portal publicó el reportaje denominado *“Exclusive: Scientist detect second “vast” methane leak at Pemex oil field in Mexico”* (Científicos detectan segunda gran fuga de metano en campo petrolero de Pemex en México), de la reportera Stefanie Eschenbacher, consultable en el link [https://www.reuters.com/business/environment/exclusive-scientists-detect-second-vast-methane-leak-pemex-oil-field-mexico-2022-09-02/?taid=63125065eaccd20001aace73&utm\\_campaign=trueAnthem:+Trending+Content&utm\\_medium=trueAnthem&utm\\_source=twitter](https://www.reuters.com/business/environment/exclusive-scientists-detect-second-vast-methane-leak-pemex-oil-field-mexico-2022-09-02/?taid=63125065eaccd20001aace73&utm_campaign=trueAnthem:+Trending+Content&utm_medium=trueAnthem&utm_source=twitter), en el cual se asienta lo siguiente:

***“Los satélites registraron otra gran fuga de metano en una plataforma marina perteneciente a Pemex en agosto, según datos exclusivos compartidos con Reuters, incluso, cuando la presión sobre la petrolera estatal para que reduzca estas emisiones aumenta.***

***Tres satélites registraron imágenes de liberación de metano en el grupo de campos petroleros Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, durante seis días, entre el 5 y el 29 de agosto, dijo Itziar Irakulis-Loitxate, científica de la Universidad Politécnica de Valencia.***

***Durante estos días, se liberaron a la atmósfera unas 44,064 toneladas de metano desde el yacimiento petrolífero de Zaap en otra ultraemisión, estimó Irakulis-Loitxate. Esto equivale a 3.7 millones de toneladas de CO2.***

*Reuters no pudo determinar la causa de la fuga, pero los expertos han expresado su preocupación por el mal estado de la infraestructura.*

***Se produce después de que un artículo de investigación en junio, luego de que Irakulis-Loitxate descubriera una fuga masiva de metano en diciembre pasado en el mismo grupo de campos petroleros, el más grande de México por volumen de producción.***

*El trabajo es parte de un estudio más amplio financiado por la Agencia Espacial Europea, en el que los científicos están trabajando para detectar y cuantificar las emisiones humanas desde el espacio.*

*El metano, principal componente del gas natural, se considera un impulsor mucho más potente del calentamiento global a corto plazo que el dióxido de carbono porque atrapa más calor en la atmósfera.*

*Pemex y la Secretaría de Energía no respondieron a las reiteradas solicitudes de comentarios.*

*El presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador, está bajo una presión cada vez mayor para sanear las operaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX), como se conoce formalmente a la compañía petrolera más endeudada del mundo.*

*López Obrador ha presionado a Pemex para que aumente la producción de petróleo, pero los críticos advierten que la medida está causando un desastre ambiental con el envejecimiento de la infraestructura de la compañía y la falta de inversión.*

*En junio, el presidente prometió abordar las emisiones de metano del sector del petróleo y el gas después de reunirse con el enviado presidencial especial de EE. UU. para el clima, John Kerry.*

*La senadora de oposición Xóchitl Gálvez, con quien Reuters compartió los hallazgos, dijo que presentaría una nueva queja ante un organismo de control del gobierno y los reguladores ambientales sobre el tema.*

*Gálvez exigió una investigación independiente y también presentó quejas ante el organismo de control y los reguladores luego de la historia de Reuters en junio sobre la fuga de metano anterior.*

*"Es realmente alarmante lo que está pasando", dijo Gálvez. "Pemex debe ser despojado de sus derechos para operarlo".*

*El gas natural que llega a la superficie como un subproducto de la exploración y producción de petróleo, se quema de forma rutinaria para reducir el impacto nocivo del metano en el medio ambiente.*

*Pero la liberación directa de metano en esta escala es inusual y ambientalmente catastrófica, dijeron los expertos.*

*La liberación de gas natural directamente a la atmósfera, o venteo, es ilegal según la ley de hidrocarburos de México; solo está permitido cuando se hace por razones de seguridad.*

*Irakulis-Loitxate dijo que Pemex había estado liberando "grandes cantidades de metano" cuando no encendía el mechero.*



*"En diciembre, la quema se apagó y estuvieron venteando gas casi constantemente durante 17 días", dijo. "Esta vez, sin embargo, han estado venteando y quemando gas intermitentemente durante todo el mes".*

*Irakulis-Loitxate dijo que los datos no establecen si se ha solucionado.*

*Para obtener una imagen más completa del evento, evaluó además otro conjunto de datos tomados por un cuarto satélite que detecta la radiación del fuego y proporciona datos diarios. Llena los vacíos donde no hay información de los otros satélites.*

*Durante los períodos de venteo de gas, el satélite no detectó la radiación que habrían emitido los mecheros, dijo, confirmando que el mechero se había apagado.*

*Pemex no ha abordado públicamente los hallazgos. Dos fuentes familiarizadas con las operaciones, que hablaron bajo condición de anonimato, confirmaron a Reuters que la plataforma estaba teniendo problemas.*

*La proporción de gas natural que sale a la superficie como subproducto aumenta a medida que se agotan los yacimientos más antiguos, como los del Golfo de México.*

*Los geólogos de yacimientos de petróleo dijeron que esto plantea desafíos operativos y, como resultado, se desperdicia más gas natural."*

5. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ha omitido llevar a cabo investigaciones en relación a los incidentes referidos en los Hechos 1 y 4 de la presente denuncia, a pesar de que la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos lo obliga expresamente a ello, al disponer que:

**Artículo 5o.-** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

**XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales,** conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;

6. El día 15 de agosto de 2022, el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **resolvió confirmar la declaración de inexistencia de la información pública relativa a la solicitud que le fue formulada respecto a**

*Toda la documentación y el expediente de los avisos que Petróleos Mexicanos (Pemex) hizo ante las autoridades competentes sobre incidentes desde 2012 hasta la fecha.*

*Detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos.*

*Si se aplicaron los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención.*

*El expediente sobre un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre de 2021.*

Se acompaña a la presente copia simple de la resolución mencionada.

**Al respecto, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, informó al Presidente del Comité de Transparencia que “...esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información relacionada con lo solicitado”, a pesar de que en el mes de junio de 2022 la suscrita formuló ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos una denuncia por las emisiones de gas metano ocurridas en el mes de diciembre de 2021 durante 17 días por un equivalente a 3.36 millones de toneladas de dióxido de carbono, las cuales fueron documentadas por diversos medios de comunicación y que puede ser consultada en el vínculo <https://pubs.acs.org/doi/10.1021/acs.estlett.2c00225>, como se asienta en el Hecho 1 de la presente denuncia, solicitándole que iniciara los procedimientos de investigación y evaluación correspondientes y, en su caso, formulara denuncia ante esa Fiscalía General de la República, de lo que se desprende que no puede argumentarse la inexistencia de la información solicitada, al tener conocimiento de los hechos que involucra la solicitud de información pública dada la denuncia que le fue presentada.**

7. En relación con el Hecho 6 de la presente denuncia, el día 27 de septiembre de 2022, la Agencia de Noticias Reuters, publicó en su portal de noticias la nota titulada “*Exclusive: Mexican regulator has no record of Pemex reporting methane leak, documents show*”, de la reportera Stefanie Eschenbacher, que puede consultarse en el vínculo <https://www.reuters.com/markets/commodities/exclusive-mexican-regulator-has-no-record-pemex-reporting-methane-leak-documents-2022-09-27/>, y en la cual se señala lo siguiente:

***“Regulador mexicano no tiene registro de Pemex reportando fuga de metano, según documentos***



**El regulador ambiental de México no tiene registros de que la petrolera estatal Pemex informara sobre una fuga de metano en diciembre pasado en el principal campo petrolero del país, según la respuesta del regulador a una solicitud de información presentada por Reuters.**

**"No hay registros" de "un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre de 2021", dijo el regulador ASEA en su respuesta del 15 de agosto a la solicitud de Reuters.**

*Pemex está obligado a informar tales incidentes según la ley mexicana, dijeron nueve expertos consultados por Reuters, todos funcionarios actuales o anteriores de los reguladores o de la Secretaría de Energía.*

*Es un requisito legal que las empresas informen tales incidentes dentro de diez días, agregaron estas personas.*

*Reuters no pudo establecer de forma independiente si Pemex informó a las autoridades.*

*Pemex no respondió a las solicitudes de comentarios sobre las divulgaciones del regulador.*

*ASEA tampoco respondió a las solicitudes de comentarios sobre el posible incumplimiento legal y sus consecuencias.*

*La fuga de metano en la plataforma Zaap-C, que apareció por primera vez el 8 de diciembre, fue descubierta por investigadores liderados por Itziar Irakulis Loitxate de la Universidad Politécnica de Valencia.*

*Su investigación, publicada en junio por la Agencia Espacial Europea (ESA), mostró que Pemex liberó alrededor de 40,000 toneladas de metano, un potente gas de efecto invernadero, durante 17 días en diciembre.*

*La plataforma Zaap-C es parte del grupo de campos petroleros Ku-Maloob-Zaap que produce alrededor del 40% de la producción total de petróleo del país.*

*Pemex confirmó en septiembre una fuga en un comunicado que hacía referencia al estudio de los científicos, pero cuestionó el volumen que habían calculado. La empresa no especificó cuándo ocurrió el hecho.*

*En junio, Reuters solicitó registros de todos los incidentes desde la creación del regulador en 2015 reportados por Pemex en cualquier lugar del país considerados de riesgo para los trabajadores, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, las instalaciones de petróleo y gas o la producción.*

*Reuters, como parte de la misma solicitud, también buscó específicamente registros relacionados con el incidente de Ku-Maloob-Zaap en diciembre.*

*La fuga de metano de la plataforma Zaap-C no se encontraba entre los 5,235 incidentes que ASEA reveló a Reuters en su respuesta.*

*Pemex, la petrolera más endeudada del mundo, ha reconocido en declaraciones públicas los desafíos que enfrenta para mantener y reparar la infraestructura deteriorada.*

*El año pasado, la empresa confirmó dos accidentes en Ku-Maloob-Zaap que atribuyó a fallas en su infraestructura de gas. En un accidente, cinco trabajadores murieron y seis resultaron heridos.*

*El mes pasado, después de que Reuters presentara su solicitud de información sobre la fuga de diciembre, Loitxate compartió nuevos datos con Reuters que mostraban otra fuga de metano de magnitud similar a principios de agosto en la misma plataforma.*

*Pemex no ha comentado sobre esta fuga, que los satélites detectaron por primera vez el 5 de agosto.*

*Invisible e inodoro, el metano se considera un impulsor mucho más potente del calentamiento global a corto plazo que el dióxido de carbono porque atrapa más calor en la atmósfera.*

*México, junto con otros 100 países, se ha comprometido a reducir las emisiones de metano en un 30 % para 2030.*

### **Obligación de informar**

*Los expertos entrevistados por Reuters dijeron que no informar sobre la fuga, incluso si se divulgó el volumen menor de 2,224 toneladas que dijo Pemex, sería una violación de la ley debido a los riesgos que plantean tales incidentes.*

*"Un evento de esta escala claramente habría cumplido con los criterios (de necesidad de ser informado)", dijo Sergio Pimentel, abogado y ex alto funcionario de los reguladores de hidrocarburos y energía de México.*

*Las disposiciones adicionales de la ley, aprobadas en 2018, también establecen diferentes plazos en los que las fugas de metano deben repararse según su tamaño, que varían de 24 horas a varios días.*

*Una fuente de la Secretaría de Energía y otra de Pemex dijeron que la compañía podría tratar de argumentar que no era necesario informar el*



*incidente en virtud del contrato operativo original para el antiguo grupo de campos petroleros, descubierto en 1979.*

*En ese momento, los efectos nocivos de los gases de efecto invernadero como el metano no eran ampliamente aceptados. Reuters no pudo contactar directamente a los abogados de Pemex.*

*Los expertos entrevistados por Reuters dijeron que si se descubre que Pemex no informó ni reparó a sabiendas una fuga de metano, podría enfrentar una multa y las personas responsables de las irregularidades podrían ir a prisión.*

*Pemex, dijeron, también podría ser despojado del derecho de operar el clúster de campos petroleros, que produjo 647,388 barriles de crudo por día en promedio en la primera mitad de este año."*

8. El Director General de Petróleos Mexicanos ha omitido llevar a cabo investigaciones en relación a los incidentes referidos en los Hechos 1 y 4 de la presente denuncia, a pesar de que en razón de ser una empresa productiva regulada está obligada al cumplimiento de la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que dispone lo siguiente:

**Artículo 5o.-** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

**XIV.** *Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o **establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;***

### CONSIDERACIONES NORMATIVAS

En la presente denuncia se consideran diversos preceptos normativos que se estiman aplicables al caso de que se trata y que esa Fiscalía General deberá ponderar en su investigación, a efecto de determinar la existencia de posibles ilícitos. Así, las siguientes:

#### Código Penal Federal

**Artículo 214.-** *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

**VI.-** *Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las*

personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 216.-** Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 414.-** Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.



**Artículo 415.-** Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

*I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o*

*II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

*En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.*

**Artículo 421.** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

*I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;*

*V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.*

#### **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 1o.** Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las acciones y los mecanismos que deberán adoptar los Regulados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos.

**Artículo 2o.** Las presentes Disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y resultan aplicables a las Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos en las que se realicen las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos:

*I. La exploración y extracción de hidrocarburos;*

*II. El tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo, y*

*III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural.*

**Artículo 6o.** Las presentes Disposiciones se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos corresponde la responsabilidad directa y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la Agencia por las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos Riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.

**Lo anterior, con total independencia de cualquier otro reclamo por daños o responsabilidades civiles, administrativas o penales que sean exigibles en términos de la legislación y los procedimientos que sean aplicables en cada caso.**

**Artículo 17.** Los Regulados deberán observar, conforme a las mejores prácticas internacionales, los siguientes principios al realizar la cuantificación de las emisiones de metano:

*I. Cobertura: La inclusión de todas las emisiones asociadas a los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, en las Instalaciones de los Proyectos de los Regulados;*

*II. Consistencia: El empleo de metodologías que permitan dar seguimiento y comparar las emisiones a través del tiempo y cuando proceda, transparentar y justificar los cambios en la metodología de cuantificación;*

*III. Relevancia: La identificación y cuantificación de las emisiones en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, en las Instalaciones de los Proyectos de los Regulados, y*



**IV. Transparencia:** Divulgar la documentación relevante de la información correspondiente a la cuantificación de emisiones, las metodologías y las fuentes de éstas, siempre que no se comprometa el secreto comercial

**Artículo 30.** Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:

**I.** Para las Instalaciones nuevas de los Proyectos durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones, y

**II.** Para las Instalaciones existentes de los Proyectos dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones tratándose de aquellas que aún no han sido construidas.

**Artículo 31.** Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.

**Artículo 37.** Los Regulados deberán contar con válvulas de paso en sus sistemas de venteo cerrado, las cuales deberán instalarse en una posición que garantice que no puedan ser manipuladas. Las válvulas de paso deberán tener, en el punto de entrada, indicadores de flujo y alarmas, que alerten la emisión de gases y vapores a la atmósfera. Las alarmas deberán ser reconocibles visible y auditivamente y adicionalmente, deberán emitir una señal remota al centro de control de la Instalación del Proyecto.

**Artículo 39.** El mantenimiento que los Regulados den al SRV deberá llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones del fabricante, así como lo establecido en las mejores prácticas. Durante el mantenimiento se deberá efectuar el registro de las actividades a través de una bitácora que deberá contener como mínimo la siguiente información:

**I.** Nombre del responsable de llevar a cabo el mantenimiento;

**II.** Identificación del equipo o equipos en el que se encuentra instalado el SRV;

**III.** Fecha y hora de inicio del mantenimiento;

**IV.** Fecha y hora de conclusión del mantenimiento;

**V.** Descripción de hallazgos;

*VI. Indicar si se aplicó una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos y volumen de vapores controlados, y*

*VII. En caso de no aplicarse una mejor práctica para evitar el Venteo de Hidrocarburos, indicar el volumen de vapores no controlados durante el mantenimiento.*

*Los Regulados deberán conservar durante un periodo de cinco años, la bitácora en la Instalación del Proyecto y exhibirla a la Agencia cuando ésta lo requiera.*

**Nota: PPCIEM:** Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.

**Sistema de recuperación de vapores (SRV):** Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 33.-** *A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de sus disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;*

**XXII. Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior;**

**XXIV. Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;**

### **Ley de Hidrocarburos**

**Artículo 130.-** *Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación,*



*cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.*

### **Ley de Petróleos Mexicanos**

**Artículo 46.-** *Corresponden al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:*

**XI.** *Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;*

### **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

**Artículo 1o.-** *La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.*

*Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.*

*El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.*

*Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.*

*El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.*

**Artículo 4o.-** *La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las*

**responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.**

**Artículo 5o.-** *Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.*

**Artículo 10.-** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

**Artículo 17.-** *La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.*

*Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.*

**Artículo 18.-** *El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.*

**Artículo 24.-** *Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes,*



*directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.*

*Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.*

*No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.*

**Artículo 25.-** *Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omite impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.*

**Artículo 28.-** *Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:*

*I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;*

*II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;*

*III. La Federación a través de la procuraduría, y*

*IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.*

*Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental*

## **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 5o.-** *Son facultades de la Federación:*

**VI.-** *La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;*

**XII.-** *La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;*

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**II.-** *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

## **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 1o.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.*

*La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:*



*III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.*

**Artículo 4o.-** *En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

**Artículo 5o.-** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

*VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.*

*Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.*

*Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.*

*En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

*X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;*

*XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;*

*XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;*

**Artículo 11.-** La Agencia informará a la Secretaría de Energía, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, sobre cualquier medida o resolución que implique afectación a la producción de hidrocarburos, de sus derivados, así como al transporte, almacenamiento, distribución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

La Agencia informará a la Secretaría de Salud sobre cualquier actividad del Sector que represente un riesgo potencial a la salud pública.

La Agencia está obligada a denunciar ante la Fiscalía General de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

**Artículo 22.-** Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;

III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;

IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y

V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.

**Artículo 23.-** Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario.

**Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:



*I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción;*

*II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.*

*La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*

*III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y*

*IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.*

*En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.*

*La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas.*

*Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y*

*en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.*

*Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.*

Por lo expuesto, atentamente le solicito.

**Primero.-** Se me tenga por presentada formulando la denuncia de los hechos descritos en el presente escrito.

**Segundo.-** En su oportunidad se ordene la comparecencia de los involucrados en los hechos de que se trata, así como la realización de las demás diligencias que se estimen necesarias a efecto de integrar la carpeta de investigación respectiva y ejercitar en su oportunidad la acción penal correspondiente.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022

**Atentamente**

  
**Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**